

**REPÚBLICA DE
COLOMBIARAMA
JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3067
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAVIER QUINTERO CADAVID
DEMANDADA: PATRICIA BARRIOS PRADO
MARIA HELENA BARRIOS PRADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00205-00.

**OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación, su desistimiento y el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandante Javier Quintero Cadavid, bajo los siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro de los sucesos relevantes del caso, se debe resaltar que la parte demandante, presentó reforma al escrito de la demanda, misma que fue admitida inicialmente por el despacho mediante Auto 1683 del 8 de junio de 2023 notificado por estados el 12 de julio del mismo año, en el cual se ordenó el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso.

Posterior a ello, el apoderado de la demandada MARIA HELENA BARRIOS PRADO controvirtió a través de recurso dicha providencia, informando que no era posible acceder a la reforma de la demanda, en vista a que, en la misma, se prescindió de la señora PATRICIA BARRIOS PRADO, quien es la única arrendataria del inmueble objeto de la litis, y su mandante solo figura en condición de deudora solidaria. Indicó en su momento que, si bien es cierto se tiene la facultad de renunciar o prescindir de algunos sujetos procesales, dicha prerrogativa, debe garantizar el derecho sustantivo, que, en el presente caso, al tratarse de una restitución de inmueble arrendado, el cual conlleva la resolución del contrato, es la señora PATRICIA BARRIOS PRADO, quien debe continuar en cabeza del proceso. Finalmente señaló que no era procedente acceder a la orden de pago de depósitos judicial, en vista a que éste no era el momento oportuno para hacerlo, dado que su asentimiento se encuentra supeditado a la contestación que profiera la arrendataria, quien puede oponerse a los mismos, en virtud del artículo 384 del CGP.

Partiendo de dicho recurso, el Juzgado mediante auto 2216 del 31 de julio

de 2023, notificado por estados el 10 de agosto de 2023, procedió a revocar los numerales PRIMERO Y TERCERO del auto 1683 de fecha 8 de junio de 2023, requirió a la parte demandante a fin de que surta la notificación de la demandada PATRICIA BARRIOS PRADO y agregó al expediente las constancias de pago de depósitos de cánones de arrendamiento aportados por la demandada.

Frente a dicho proveído, la parte demandante el 14 de agosto de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, así como una solicitud de aclaración, con el fin de que se deje en firme el Auto 1683 del 8 de junio de 2023, bajo el argumento que frente al auto que admitió la reforma no procedía ningún recurso y entonces, lo que debe hacerse para contradecir dicha reforma, es ejercer la contradicción y traslado de la demanda, mas no presentar recurso. Aunado a ello, solicita se aclare el alcance de la revocatoria del acto consignado en el auto 2216 notificado el 12 de agosto de 2023, en el sentido de explicar, si se rechaza la reforma, se inadmite o se admite parcialmente.

Posterior a ello, el demandante desiste de los recursos y en su lugar decidió formular incidente de nulidad, el 25 de octubre de 2023, elevando como peticiones, se anule después del Auto 1683 del 8 de junio de 2023, por darse un trámite diferente y supuestamente ilegal a la admisión de la reforma de la demanda, y, subsidiariamente, invoca la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia por haber transcurrido mas de un año desde la admisión de la demanda sin haberse proferido fallo, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP. Adicional a ello, insiste en la aclaración del auto que modifica la admisión de la reforma citada.

Ahora, en vista a que la parte demandante, remitió copia del incidente de nulidad a la demandada MARIA ELENA BARRIOS PRADO, aquella describió traslado del mismo, solicitando se rechace de plano el incidente de nulidad planteado por el abogado, y como consecuencia de lo anterior, se reactive el término otorgado a la parte demandante para que notifique a la arrendataria PATRICIA BARRIOS PRADO, so pena de que se termine la actuación por desistimiento tácito.

Caso Concreto.

Bajo las anotaciones precitadas, este despacho procederá a pronunciarse respecto de cada una de las actuaciones pendientes por resolver, en ese orden, como primera medida es necesario referirse respecto de los recursos de reposición en subsidio de apelación incoados por el demandante, frente a los cuales, se ha expresado un desistimiento frente a los mismos. En ese sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*.

1.- En ese sentido, al ser procedente y cumplirse los presupuestos necesarios, el despacho aceptará el desistimiento de los recursos de reposición en subsidio de apelación, formulados en contra del auto 2216 del 31 de julio de 2023, notificado por estados el 10 de agosto de 2023.

2.- Como segundo aspecto a resolver, el demandante ha formulado incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del Auto 1683 del 8 de junio de 2023, por impartir supuestamente un trámite diferente e ilegal a la admisión de la reforma de la demanda.

Al punto, es necesario mencionar, que el régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen, las cuales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera proposición, requisitos, expresa, la oportunidad para su forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal».

Ante tal panorama, a efectos de dar trámite a una nulidad, es necesario revisar si el incidentante esgrime alguna de las causales taxativas de procedibilidad del incidente, para ello, al revisar el escrito contentivo de la misma, se observa que el motivo de descontento del actor, se enmarca en un presunto *“trámite diferente e ilegal a la admisión de la reforma de la demanda”* lo cual, en este caso, no hace parte del listado taxativo, consagrado en el artículo 133 del CGP.

Ahora, si bien reseña lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP nótese que la causal no encuentra relación alguna con los argumentos que enfila a cuestionar el trámite impartido a un recurso, que califica como improcedente, pues en ningún momento se duele de la indebida notificación como relata la norma:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por consiguiente, como la nulidad esbozada no cumple los presupuestos del Artículo 135 del estatuto procesal se rechaza de plano.

3.- De otra parte, se invoca subsidiariamente la nulidad de todo lo actuado

por pérdida de competencia del juzgado al haber transcurrido más de un año desde la admisión sin que se hubiera decidido de fondo el litigio, conforme lo dispone el Artículo 121 del CGP.

Al respecto y según esa norma, el proceso no podrá transcurrir en un lapso superior a un año contabilizado “a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, término que se reduce cuando la admisión de la demanda, el mandamiento ejecutivo o el rechazo no se notifica dentro de los treinta días siguientes a su presentación, como lo ordena el Artículo 90 *idem*.

La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2022 y notificada su admisión el 29 de abril de 2022¹, esto es, dentro de los 30 días de que trata el artículo 90 del CGP, así, el término previsto en el Artículo 121 *idem* transcurre desde la notificación de la admisión a los demandados.

| | | | | |
|-------------|---------------------|--|-------------|-------------|
| 28 Apr 2022 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2022 A LAS 15:53:27. | 29 Apr 2022 | 29 Apr 2022 |
| 28 Apr 2022 | AUTO ADMITE DEMANDA | | | |

En este camino y como quiera que la demandada Patricia Barrios Prado aún no ha sido notificada de la admisión de la demanda, siendo requerido bajo apremio el demandante para cumplir tal labor, emerge que aún no inicia a transcurrir el término para que el juzgado profiera decisión de fondo conforme el Artículo 121 del CGP, pluricitado, siendo improcedente la nulidad invocada por este concepto.

3.- Como tercer punto a resolver, la parte actora ha solicitado la aclaración del alcance de la revocatoria del acto consignado en el auto 2216 notificado el 12 de agosto de 2023, en el sentido de explicar, si se rechaza la reforma, se inadmite o se admite parcialmente. Frente a ello el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que “(..) *podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*”

En el caso encuentra el despacho que la parte resolutive de la decisión la decisión calendada 31 de julio de 2023 no contiene conceptos o frases que generen duda, pues claramente se revoca una decisión, misma que, en consecuencia, ya no existe jurídicamente, correspondiendo a las partes cumplir con el trámite vigente del proceso.

En igual sentido sucede con el pago de depósitos judiciales, sin que ello impida, en este ítem en particular, que se soliciten nuevamente en el momento procesal oportuno, considerando siempre el presupuesto establecido en el Artículo 384 del CGP; así las cosas, teniendo en cuenta

¹ Información tomada de la Consulta de Procesos dispuesta en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=EclYYHc2E91BVSPoRuJTeY6nLNE%3d>

que la demandada no ha sido notificada aún, no es posible determinar si aquellos se cumplen.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, formulado contra del auto 2216 del 31 de julio de 2023, notificado por estados el 10 de agosto de 2023, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, de conformidad con las precisiones indicadas en esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a atender la solicitud de perdida de competencia, en consecuencia, **NEGAR** la nulidad invocada por el demandante, dispuesta en el Artículo 121 del CGP, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NEGAR la adición del auto 2216 del 31 de julio de 2023, por lo antes indicado.

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9f72b55c4ef00b28453292c5c0347d48bc1f16ea1f6401529adc3a218d0d2**

Documento generado en 08/11/2023 08:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>